

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
TULUÁ – VALLE**

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
CAUSANTE: JOSÉ ANTONIO HINESTROZA
RADICACIÓN No. 76-834-40-03-003-2019-00280-00
SENTENCIA N° 012

Tuluá (V), catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Proferir sentencia aprobatoria del trabajo de partición y adjudicación dentro del proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** del causante **JOSÉ ANTONIO HINESTROZA**.

II. ANTECEDENTES

1. Como sustento factual de las pretensiones se indicó lo siguiente: **a)** el señor **JOSÉ ANTONIO HINESTROZA** falleció en Tuluá el 24 de octubre de 2017; **b)** Tuluá fue el último lugar de domicilio del causante **c)** en vida la causante procreó diez (10) hijos JOSÉ ANTONIO, MARÍA DOLORES, MANUEL MARINO, JOSÉ RODOLFO Y VISITACIÓN HINESTROZA LOZANO, esta última ya fallecida. Asimismo son hijos JAIME EDUARDO, ALEXANDER, JANETH, HERNÁN MAURICIO y SANDRA MILENA HINESTROZA HINESTROZA **d)** MARÍA VISITACIÓN HINESTROZA LOZANO, hija de la causante, falleció el 19 de agosto de 2019 y dejó dos hijas de nombres DAHIANA STEFANI y ALEXANDRA HINESTROZA LOZANO, quienes se hicieron parte en este trámite sucesoral. **e)** el *de cuius* no otorgó testamento, por lo tanto, la distribución de sus bienes relictos se regirá por las normas de la sucesión intestada.

2. Mediante auto del 22 de julio de 2019 se declaró abierto y radicado el proceso de sucesión y se reconoció al señor JOSÉ ANTONIO HINESTROZA LOZANO, en su condición de hijo del causante. También se ordenó el emplazamiento de los interesados, el cual se surtió en silencio y se convocó a las demás personas ya mencionadas, en su calidad de herederos, a fin de que manifestaran si aceptaban o repudiaban la herencia.

3. Una vez comparecieron MARÍA DOLORES, MANUEL MARINO Y JOSÉ ROLDOLFO HINESTROZA LOZANO como hijos del causante, ALEXANDER, MARÍA YANETH, SANDRA MILENA Y HERNÁN MAURICIO HINESTROZA HINESTROZA, como hijos del causante y

Página **1** de **4**

DAHIANA STEFANI HINESTROZA LOZANO Y ALEXANDRA HINESTROZA LOZANO como herederas en representación de MARÍA VISITACIÓN HINESTROZA LOZANO, hija del causante, fueron reconocidos como herederos. Efectuadas las publicaciones del edicto con el fin de llamar a las personas que se crean con derecho a intervenir en esta causa mortuoria, se señaló fecha para la práctica de la diligencia de inventarios y avalúos, y una vez presentados, se aprobaron, aclarando el valor del único bien inventariado. En el mismo acto se decretó la partición y se designó auxiliar de la justicia para efectos de presentar la partición, habida cuenta que todos los interesados no estaban representados por el mismo apoderado.

Bueno es anotar que por auto del 19 de diciembre se negó el reconocimiento de JAIME EDUARDO HINESTROZA CÁRDENAS como heredero del causante, habida cuenta que, según su registro civil de nacimiento, su progenitora era JULIANA HINESTROZA CÁRDENAS, sin establecerse parentesco con el de cuyos, providencia que quedó en firme.

De acuerdo con lo anotado, una vez presentada la partición, en cuyo traslado hubo total silencio, debe el despacho entrar a decidir sobre la conclusión del trámite de sucesión intestada, en el que no se observan irregularidades que afecten su validez.

III. CONSIDERACIONES

1. La sucesión hereditaria es el mecanismo procesal que permite, como consecuencia del fallecimiento de una persona, traspasar a otros los bienes, derechos y obligaciones que constituyen su herencia. Aunque en principio la sucesión tiene su fundamento en las relaciones familiares, según los órdenes hereditarios, también hay lugar a suceder por vinculaciones distintas, cuando se ha expresado válidamente, a través del testamento, la voluntad del causante, y las reglas para el trámite del proceso son las previstas en los artículos 487 y siguientes del C.G.P.

2. En el caso subéxamine se hallan presentes los requisitos formales que se requieren para la formación y desarrollo normal del proceso, es decir, la constitución de la relación procesal, la competencia del juzgado para tramitar este proceso, por la naturaleza del mismo y el factor territorial establecido por el último domicilio del causante; los interesados tienen capacidad para ser parte y para comparecer como herederos, y por último, el libelo satisface a cabalidad los requisitos mínimos exigidos por la normatividad vigente.

3. Establece el artículo 509 del Código General del Proceso lo siguiente: *"1. El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la*

partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento. 2. Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable...

4. Como se publicó el edicto llamando a las personas que se creyeran con derecho a intervenir en esta causa mortuoria, se practicó la diligencia de inventario y avalúos, y se presentó el trabajo de partición, que cumple los requisitos exigidos, habida cuenta que se realizó ciñéndose a las disposiciones sustanciales y procesales que gobiernan las sucesiones, guardando la debida equidad en las adjudicaciones, debe impartirse sentencia aprobatoria de conformidad con lo normado en el numeral 2 del artículo 509 de la referida norma; por cuanto el traslado del trabajo de partición se venció en silencio.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Tuluá (Valle), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación de los bienes y deudas del causante **JOSÉ ANTONIO HINESTROZA**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía 6´285.637, conforme al escrito presentado el 03 de agosto de 2020, por el auxiliar de la justicia DIEGO JOSÉ CAMPO ANDRADE.

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción del trabajo de partición en la matrícula inmobiliaria No. 384-27229 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá. Para tal efecto expídanse copias a los interesados de la diligencia de inventarios y avalúos, del trabajo de partición y adjudicación y de esta sentencia aprobatoria.

TERCERO: ORDENAR la protocolización respectiva, a cargo de la parte interesada, en una de las notarías de Tuluá (Valle).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez


CRISTIAN SANTAMARÍA CL



Página **3** de **4**

Firmado Por:

CRISTIAN SANTAMARIA CLAVIJO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL TULUA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

891682c35ffcbd2490eb7e81975e5e69b7da464905535064dbbcce8d221d8bf0

Documento generado en 14/08/2020 11:29:31 a.m.